

**ORDENA DAR INICIO A PROCESO DE INVALIDACIÓN
DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 839, DE 31 DE MAYO
DE 2024, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1059

Santiago, 28 de mayo de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-012-2024; y en la Resolución N° 36 de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 31 de mayo de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 839 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 839/2024” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-012-2024, contra Barraca Rodrigo Fonseca Fernández E.I.R.L., (en adelante, “el titular” o “la empresa”), RUT N° 76.021.867-7, titular de la unidad fiscalizable “Barraca Rodrigo Fonseca Fernández” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Camino Las Mariposas km. 3, comuna de Chillán, Región de Ñuble, sancionándola con una multa de cinco coma ocho unidades tributarias anuales (5,8 UTA).

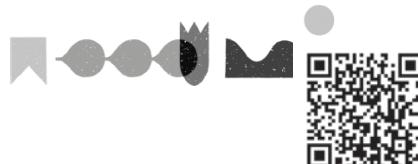
2° La resolución sancionatoria fue notificada al titular por correo electrónico el día 4 de junio de 2024, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 1 de 5

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



3º En el presente procedimiento, se le otorgó la calidad de interesados a Matías Ismael Martínez Bravo y María Inés Penroz Álvarez.

4º Luego, con fecha 18 de julio de 2024 Eduardo Fonseca Fernández, en representación del titular, presentó una solicitud de invalidación en virtud de la que solicita dejar sin efecto la Res. Ex. N° 839/2024 absolviendo al titular, o en su defecto, rebajar considerablemente la multa. En respaldo de su solicitud acompaña los siguientes documentos: (i) Informe de Ruidos y Partículas de Barraca Fonseca E.I.R.L; (ii) Acta de inspección ambiental emitida por la Superintendencia de Medio Ambiente, de 4 de julio de 2024; iii) Copia del ingreso de descargos al correo institucional de esta SMA, de 8 de febrero de 2024, desde la cuenta del Sr. Prevencionista de Riesgos don Manuel Zúñiga.

5º A modo de resumen, las alegaciones del titular en su escrito de invalidación dicen relación con la falta de ponderación de un escrito de descargos y programa de cumplimiento (en adelante “PdC”) presentado con fecha 8 de febrero de 2024, señalando que fue ingresado dentro de plazo legal mediante correo electrónico dirigido a la Oficina de Partes de esta SMA, así como también arguye la falta de notificación de la Res. Ex. N° 839/2024, y la implementación de medidas correctivas a fin de corregir el hecho infraccional.

II. PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN DE LA RES. EX. N° 839/2024

6º Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “*La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto (...)*”.

7º Atendida la facultad citada en el considerando anterior y a los antecedentes presentados en la solicitud efectuada con fecha 18 de julio de 2024, esta Superintendencia estima pertinente dar inicio a un procedimiento de invalidación de la Res. Ex. N° 839/2024 de esta SMA por las razones que se señalan a continuación:

8º En relación a la alegación del titular relativa a que habría ingresado escrito de descargos y PdC dentro plazo, esta Superintendencia revisó sus registros internos y constató que efectivamente se presentó un escrito de descargos y PdC con fecha 8 de febrero de 2024, mediante correo electrónico dirigido a Oficina de Partes.

9º Asimismo, se tiene a la vista que el titular fue notificado personalmente de la formulación de cargos con fecha 24 de enero de 2024, por lo cual el plazo para presentar PdC, habida consideración de la ampliación de plazos otorgada de oficio tanto para la presentación de PdC (5 días adicionales) como descargos (7 días) contenida en el Resuelvo V de la formulación de cargos, vencía el día 14 de febrero de 2024, y para presentar descargos vencía el día 23 de febrero de 2024 y en consecuencia se concluye que dicho escrito fue presentado dentro de los plazos legales establecidos en los artículos 42 y 49 de la LOSMA

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

respectivamente, y no de forma extemporánea con fecha 20 de marzo de 2024, como consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

10° Dado lo anterior, esta Superintendenta no puede desconocer la existencia de un antecedente necesario y esencial para la instrucción del procedimiento, toda vez que no se ponderó la presentación efectuada por el titular con fecha 8 de febrero de 2024 en lo que dice relación únicamente con el PdC presentado¹, por lo que corresponde iniciar un procedimiento de invalidación de la Res. Ex. N° 839/2024, en conformidad al artículo 53 de la Ley 19.880, según se resolverá, con el objeto que la División de Sanción y Cumplimiento analice y pondere el PdC a la luz de los criterios establecidos en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Programas de Reparación.

11° Atendido lo recién señalado, es posible concluir que la resolución sancionatoria adolece un vicio de legalidad en tanto no ponderó adecuadamente los antecedentes acompañados por la titular en la presentación del 8 de febrero de 2024, y además se está dentro del plazo para invalidar la Res. Ex. N° 839/2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.880, por lo cual se concluye que procede dar inicio al procedimiento de invalidación de la referida resolución sancionatoria.

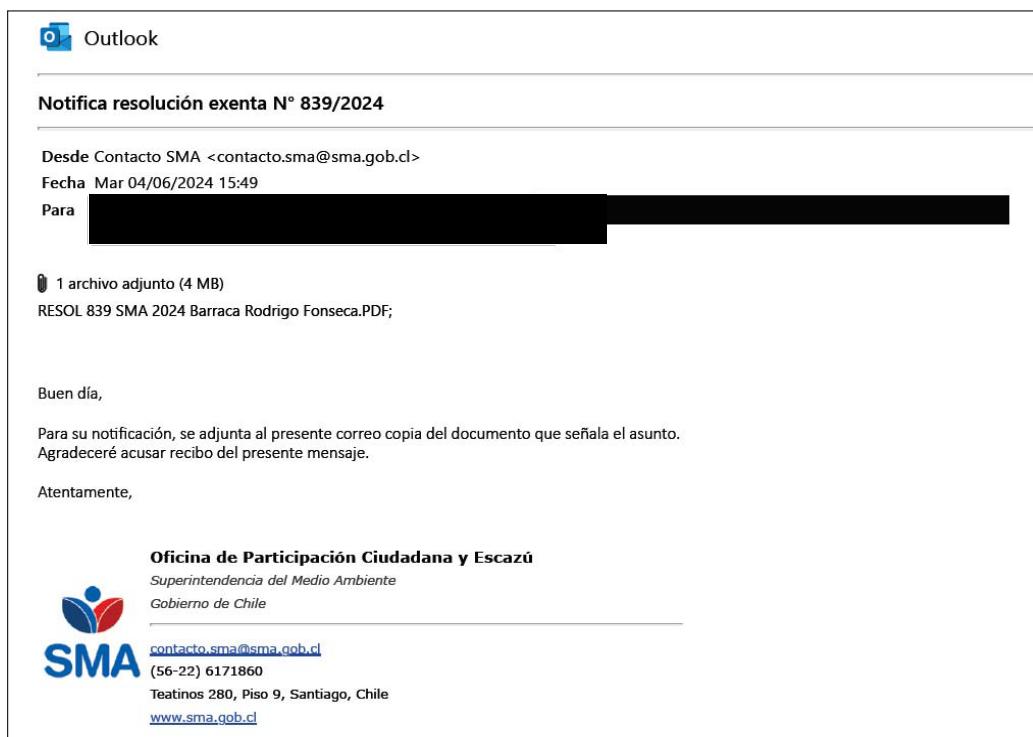
12° En cuanto al segundo argumento del titular consistente en no haber sido notificado de la Res. Ex. N° 839/2024 y haberse enterado solo en las oficinas de esta SMA de dicha resolución, cabe señalar que fue notificado vía correo electrónico en la forma que fue solicitado por el propio titular en el segundo otrosí de su escrito de 8 febrero de 2024, indicando la casilla electrónica de su preferencia para tales efectos, consistente en:

13° Así, esta SMA procedió a notificar en forma electrónica al titular a la casilla antes singularizada, tal como se aprecia en la siguiente Imagen N° 1 del comprobante de correo electrónico enviado con fecha 4 de junio de 2024 desde el correo de notificaciones de esta SMA, disponible en el expediente del procedimiento sancionatorio, y en consecuencia se constata que fue notificado legalmente de la Res. Ex. N° 839/2024. De conformidad a lo expuesto, se descarta esta alegación del titular como susceptible de servir de fundamento al inicio del procedimiento de invalidación de la Res. Ex. N° 839/2024.

¹ Los descargos fueron de todos modos ponderados en los considerandos 22° al 26° de la resolución sancionatoria y las medidas correctivas señaladas en dicho escrito fueron analizadas en el capítulo VI Tabla N° 6 de la Res. Ex. N° 839/2024.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Imagen 1. Registro de notificación mediante correo electrónico de resolución sancionatoria.



Outlook

Notifica resolución exenta N° 839/2024

Desde Contacto SMA <contacto.sma@sma.gob.cl>
Fecha Mar 04/06/2024 15:49
Para [REDACTED]

1 archivo adjunto (4 MB)
RESOL 839 SMA 2024 Barraca Rodrigo Fonseca.PDF;

Buen día,

Para su notificación, se adjunta al presente correo copia del documento que señala el asunto.
Agradeceré acusar recibo del presente mensaje.

Atentamente,

Oficina de Participación Ciudadana y Escazú
Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

SMA
contacto.sma@sma.gob.cl
(56-22) 6171860
Teatinos 280, Piso 9, Santiago, Chile
www.sma.gob.cl

Fuente: Correo electrónico de notificaciones SMA.

14° Finalmente, respecto al argumento del titular relativo a la implementación de una medida correctiva (eliminación de máquina chipeadora), la supuesta omisión o falta de ponderación de ésta en la resolución sancionatoria no es susceptible de constituir un vicio esencial del procedimiento Rol D-012-2024 en los términos del artículo 13 de la Ley 19.880 que habilite a iniciar un procedimiento de invalidación. Por el contrario la implementación de éstas o su falta es una alegación propia del recurso de reposición, el que no fue interpuesto dentro del plazo 5 días establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, y en caso de acreditarse que estas fueron voluntarias, idóneas, eficaces y oportunas constituirían un factor de disminución de la sanción en conformidad al artículo 40 letra i) de la LOSMA, pero no habilita a la invalidación de la Res. Ex. N° 839/2024, sino solo a su modificación conforme a derecho. Por todo lo anteriormente señalado se descarta esta alegación del titular como causal de inicio del procedimiento de invalidación de la resolución sancionatoria referida.

15° En razón de todo lo anteriormente señalado, y en especial habida consideración de la alegación del titular relativa a la falta de ponderación del programa de cumplimiento presentado con fecha 8 de febrero de 2024, se procede a resolver del siguiente modo.

RESUELVO:

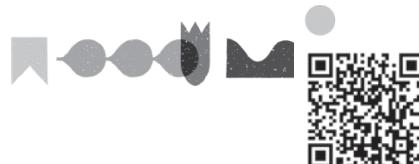
PRIMERO: Dese inicio al procedimiento de **invalidación de la Resolución Exenta N° 839, de 31 de mayo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente**, que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-012-2024, seguido en contra de Barraca Rodrigo Fonseca Fernández E.I.R.L.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 4 de 5

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



SEGUNDO: Otórguese un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, a los interesados del presente procedimiento, referidos en el considerando 3º de la presente resolución, para informar respecto del procedimiento de invalidación iniciado por la Superintendencia del Medio Ambiente respecto de la Res. Ex. N° 839/2024, en cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 53 y siguientes de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

TERCERO: Al primer otrosí de la presentación de 18 de julio de 2024 y en virtud del artículo 57 de la Ley 19.880 suspéndase los efectos de la Res. Ex. N° 839/2024, en tanto no se resuelva el procedimiento de invalidación de la referida resolución.

CUARTO: Al segundo otrosí de la presentación de 18 de julio de 2024, téngase por acompañados los documentos singularizados y por incorporados al expediente sancionatorio Rol D-012-2024.

QUINTO: Al tercer otrosí de la presentación de fecha 18 de julio de 2024, téngase presente la personería de Eduardo Fonseca Fernández, para actuar en representación del titular, en conformidad a la escritura pública de fecha 3 de julio de 2024, acompañada al escrito de fecha 18 de julio de 2024, disponible en el expediente sancionatorio Rol D-012-2024.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN

SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/EVS

Notificación por correo electrónico:

- Barraca Rodrigo Fonseca Fernández E.I.R.L.
- Matías Ismael Martínez Bravo.
- María Inés Penroz Álvarez.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-012-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 5 de 5

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

